

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION**Ministerio de Agricultura.****ORDEN**

Ilmo. Sr.: En algunas zonas españolas se desenvuelve la creación y aprovechamiento de choperas sometidas a turnos muy reducidos de cultivo intensivo, proporcionando árboles de escaso diámetro, que ofrecen al mercado maderas de marcos tradicionales, muy solicitados en la industria regional, y esta peculiar modalidad de tratamiento de tan interesante especie, así por su valor intrínseco cuanto por la decisiva acción que ejerce en la defensa de las márgenes y riberas de los ríos debe tenerse en cuenta, a fin de que los precios fijados para los chopos, en pie, se acomoden debidamente a las clases diamétricas obtenidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la escala de precios determinada en la Orden ministerial de 23 de septiembre último para el metro cúbico de árboles en pie de madera de chopo, será la que se consigna en la segunda columna, o sea de 90 pesetas la máxima y 45 la mínima, cualquiera que fuera el diámetro de los árboles que se corten.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Ministerio de Obras Públicas**ORDEN**

Ilmo. Sr.: La necesidad de ir acoplado los cuadros de marcha de trenes a las características de cada línea, mutables en las circunstancias presentes, el deseo de

aminorar retrasos producidos por afluencia al ferrocarril, en forma creciente, de tráficos derivados del transporte por carretera, notablemente reducidos o en suspenso, y por reparaciones de carácter extraordinario de vías, obras e instalaciones motivadas por destrozos ocurridos durante la pasada guerra, y la conveniencia de mejorar el servicio recogiendo peticiones de autoridades y usuarios hasta el límite que consiente la todavía escasa disponibilidad de material de tracción y transporte, han restado a los itinerarios la estabilidad de las épocas normales. Las Compañías facultadas para mantenerlos durante un año, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de marzo de 1889, multiplican sus propuestas de alteraciones, algunas precisadas de rápida tramitación no encuadrable en los plazos de los artículos 90 y 92 del vigente Reglamento de Policía de Ferrocarriles. Por ello, la regla décima de la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1939 faculta a las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles para aprobar itinerarios de trenes de mercancías, de especiales de viajeros y las modificaciones que no afecten fundamentalmente a este tráfico.

Estas entidades inspectoras, interpretando ampliamente tal facultad, apueban provisionalmente los cuadros de marcha de rápida implantación, sin poder invocar para ello disposición en que fundamenten su acuerdo.

Tal dinamismo en la tramitación impone un rápido estudio de cada propuesta y al efecto no sólo de legalizar y reglamentar la actuación de las Divisiones sobre el particular, sino para facilitar el examen previo por los Organismos centrales, preciso para la aprobación definitiva por la Dirección General del Ramo.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, en tanto duren las actuales circunstancias o hasta que otra cosa se disponga, además de las

facultades otorgadas en la regla décima de la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1939, podrán autorizar provisionalmente las modificaciones parciales de itinerarios en vigor reglamentariamente aprobados. Estas autorizaciones provisionales serán puestas en conocimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en la misma fecha en que sean acordadas, con remisión de tres ejemplares de la propuesta de la Compañía.

2.º Las Compañías de Ferrocarriles harán figurar en los proyectos de cuadros de marcha, obligatoriamente, las clases de viajeros admitidas en cada tren y las condiciones de aplicación de los de composición limitada, singularmente de los rápidos, expresos, tranvías y mercancías con viajeros. Las modificaciones a introducir en dichas condiciones serán objeto de disposición ministerial.

3.º La denominación de correos expresos utilizada por algunas Empresas para designar a los correos de marcha acelerada, podrá subsistir, pero sólo se considerarán como tales expresos a los efectos de preferencias en cruzamientos y alcances, con prelación inmediatamente posterior a los propiamente expresos y antes de los correos exclusivos. Para todo lo demás tendrán carácter de correos.

4.º Las Compañías de Ferrocarriles pondrán siempre en conocimiento de las Divisiones la implantación o supresión de los trenes discretionales (o sean los de marcha prevista, pero no obligatoria) que figuren en sus itinerarios y aquéllas lo participarán a la Dirección General de Ferrocarriles en término de tres días, a partir del en que se reciba la notificación.

5.º Los proyectos de nuevo servicio de trenes que afecten a modificación completa de los de una línea y los de carácter general para la totalidad de cada red serán siempre tramitados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 90 al 94 del vigente Reglamento de Policía de Ferrocarriles. Una vez aprobados, podrán regir como máximo un año, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de marzo de 1889.

6.º Las Divisiones de Ferrocarriles, además de otros particulares, harán constar en sus informes las fechas de presentación de las propuestas por las Compañías y la conformidad de los organismos correspondientes en lo que se refiere a trenes militares o que conduzcan la correspondencia pública y señalarán con toda claridad las diferencias esenciales de las modificaciones que los proyectos significan en relación con los itinerarios substituidos por ellos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1940.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 1940, por la que se organiza un curso oficial para Bachilleres que aspiren a obtener el título de Maestro,

Esta Dirección General acuerda que los alumnos que cursen oficialmente sus estudios en las Escuelas Normales, para que puedan ser calificados de la primera parte del curso que prescribe el artículo 2.º de la referida Orden, habrán de abonar el segundo plazo de los

derechos de matrícula y examen establecidos, del 1 al 29 de enero próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1940.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm 352, de fecha 17 de diciembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.847.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

a todos los Ayuntamientos de la provincia.

En el *Boletín Oficial del Estado* del 23 de mayo último, se inserta el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«GOBIERNO DE LA NACION.—*Ministerio de la Gobernación.*—Decreto de 17 de mayo de 1940 por el que se regula la tramitación de los expedientes incoados por las Corporaciones locales para concertar préstamos con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional:

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el Reglamento de 27 de julio de 1939 las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tengan lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las Corporaciones locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios dañados por causa de la guerra hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los trámites señalados en el artículo 5.º de la Orden de 11 de junio de 1939.

El acuerdo sobre la petición del préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo 2.º Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Dirección General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su informe a la Dirección General de Administración Local, que formular

la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo 3.º Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que, a su vez, lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo 4.º Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto dará cuenta a los Ministerios de la Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo 5.º Las Corporaciones contratantes vendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su presupuesto ordinario la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contratado con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de mayo de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Por tratarse de una disposición que tanto y tan importante beneficios puede reportar a los pueblos damnificados por la guerra que a aquella se acojan, es por lo que procedo a recordarla por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.823.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre último, ha dispuesto:

1.º Que para conceder una cartilla de racionamiento por nuevo establecimiento en un término municipal, o para incluir a una o varias personas en una cartilla ya existente, es necesario, según lo dispuesto hasta la fecha, acompañar un certificado de baja en el censo y recogida de la cartilla, expedido por la Delegación Provincial o Local, según que los interesados procedan de una capital de provincia o municipio que no lo sea. Cuando tales certificados se expidan se hará constar en ellos si la persona o personas interesadas presentaron o no a clasificación su cartilla en tiempo hábil, es decir, si tienen o no cartilla de racionamiento utilizable. Caso de que conste que no tienen cartilla utilizable, la Delegación Provincial o Local de la nueva residencia se abstendrá de expedir cartilla de racionamiento, así como de incluir a tales personas en cartilla alguna debidamente legalizada.

2.º A fin de que la anterior determinación pueda hacerse exactamente en la certificación de caja habrán de consignarse los nombres y apellidos de las personas incluídas en tales cartillas no utilizables.

3.º No afectará lo anteriormente dispuesto a los sirvientes cuyas cartillas hubieren quedado sin clasificación estando prestando sus servicios en alguna familia o agrupación de tipo colectivo.

4.º Si alguna persona se presentara a solicitar cartilla nueva, alta en otra existente o baja para cambiar de residencia alegando que su anterior cartilla se ha extra-

viado, se consultarán las declaraciones juradas que las distintas Delegaciones Provinciales o Locales han de tener en su poder, y, en último término, las listas de clasificaciones para los casos en que alegue que no se presentó tal declaración por haberse clasificado voluntariamente en primera categoría, y según lo que resulte de dicho examen, se resolverá sobre lo que se pide, acordándose cuanto se ha dicho para los casos de cartillas no presentadas, cuando no aparezca ni en las declaraciones juradas ni en las listas.

5.º Cuando las variaciones anteriormente previstas se produzcan dentro de un término municipal, las distintas Delegaciones Provinciales o Locales se atenderán a las normas indicadas a efectos de su tramitación.

6.º Quedan exceptuadas de todo lo anteriormente previsto las cartillas de racionamiento pertenecientes a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular de países extranjeros acreditados en España, sobre las que se proveerá lo procedente de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.837.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, en uso de las atribuciones que le están conferidas ha dispuesto ordenar en esta provincia de Zaragoza la entrega forzosa en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 15 de enero de 1941, de todas las existencias de cebada y avena disponibles para la venta.

Los tenedores de dichas mercancías, después de pasado el plazo indicado, en cantidad superior a la indispensable para el abastecimiento del ganado que posean, hasta la próxima cosecha, sufrirán además de la incautación del producto la sanción que reglamentariamente se les imponga.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1940.—El Jefe provincial, C. Mata,

SECCION SEXTA

ALAGON

Núm. 5.396.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alagón en el mes de octubre de 1940:

Sesión ordinaria del día 1.º—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los BOLETINES desde la última sesión.

Proceder el señalamiento y marca de leñas de aprovechamiento comunal, en igual forma y condiciones que en años anteriores.

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, una carta de pago por recargos de contribuciones, que ha sido aplicada al pago de aportación forzosa municipal.

Autorizar a Lucas Leonar para rebajar la acera de entrada en la parte posterior de su casa calle de Costa, dejándola en las debidas condiciones de tránsito público.

Facultar a la presidencia para proveer a la estafeta de Correos de calefacción.

Dar las más expresivas gracias a los señores Sayos Hermanos, de Barcelona, por el envío que por su mediación ha hecho la Dirección General de Primera Enseñanza, de cien mesas pupitres bipersonales con destino a las Escuelas de esta villa.

Aprobar la distribución de fondos del tercer trimestre conforme a la relación presentada por Secretaría.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los BOLETINES desde la última sesión.

Autorizar a Fernando Gil para colocar una plancha de cemento, con carácter provisional, en sepultura de un familiar.

Dejar pendiente de estudio la solicitud que presenta Eugenio González para apertura de un horno de pan cocer.

Declarar conforme la cuenta de cobros y pagos que rinde la Agencia del Ayuntamiento en Zaragoza, señores Rubio y Gómez, correspondiente al tercer trimestre.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del señor Juez municipal y Teniente mutilado de guerra D. Estanislao Saura Casasús.

Fijar hasta nuevo acuerdo la hora de las diecinueve, para celebrar las sesiones ordinarias de este Ayuntamiento.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día 1.º del actual.

Alagón, 2 de diciembre de 1940.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla.—V.º B.º: El Alcalde, Lucio Casabona.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.807.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que D. Manuel Tejero Urchaga, viudo de D.ª Inocencia Moros Sola, falleció en la ciudad de Borja el día 2 de enero de 1895 bajo testamento otorgado mancomunadamente con su referida esposa en 13 de marzo de 1875 por ante el Notario que fué de Borja D. Joaquín Giménez Pellicer, disponiéndose en dicho testamento, entre otras cosas, que muertos ambos testadores, los bienes que quedaren recaerán en sus respectivos herederos que más adelante designaran «..... De los bienes del Manuel Tejero se harán cuatro partes iguales, que recaerán: una, en José; otra, en Prudencio, y otra, en Vicente Tejero Urchaga, sus hermanos, y la otra en los hijos de su otro hermano Mariano: Pablo, Máxima y Joaquín Tejero Murillo, que representarán en un todo a su padre. Si el Prudencio muere antes que el testador, es voluntad de éste que su parte recaiga íntegra en los hijos que tuviese aquel día. El José, el Prudencio, y la Vicenta serán tan sólo herederos usufructuarios, y muertos, recaerán íntegros los bienes que hubiesen recibido del otorgante en los hijos del Mariano y del Prudencio, pero estos hijos, sobrinos del testador, no serán tampoco más que usufructuarios, pues que dichos bienes irán recayendo, muertos unos, en los otros, hasta que queden todos los bienes del otorgante en el último de sus sobrinos. Muerto también este último sobrino, quiere el dicente que todos sus bienes recaigan íntegros en favor del pariente más próximo que se le ponga nombre de Manuel Tejero y, caso de haber más de uno de este nombre, se enten-

derá heredero Manuel Tejero Mayor, y habiendo comparecido en este Juzgado Manuel Tejero Aranda, promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes de dicho causante, alegando derecho a ello por ser pariente del testador en quinto grado y reuniendo las demás circunstancias por aquél exigidas, y habiéndose admitido la demanda, en providencia de esta fecha he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a tales bienes para que comparezca ante este Juzgado y Secretaría única del que refrenda a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la publicación de aquéllos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que se hace público mediante el presente edicto a los efectos consiguientes.

Dado en Borja a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Santiago Sánchez.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.833.

Comunidad de Regantes de la Acequia de «La Calderera», de Monterde

Debidamente autorizados por la Superioridad, se convoca a los regantes de dicha acequia a reunión general, que tendrá lugar el día 29 del actual, a las once horas, en el salón de actos del Ayuntamiento, para tratar del siguiente orden del día:

1.º Discusión y aprobación de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos, redactadas por la Comisión que se designó al efecto.

2.º Acordar girar una derrama para sufragar los gastos que origine la constitución de la Comunidad y los de la información posesoria del aprovechamiento de aguas.

3.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Monterde, 20 de diciembre de 1940.—El Presidente interino de la Comunidad, Joaquín Jaime.

Núm. 5.830.

Comunidad de Regantes de Calatorao.

Sindicatos del Rey y de Michén.

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 52 de las Ordenanzas de Riegos de esta Comunidad y proceder a la renovación de cargos directivos, se convoca a todos los propietarios de dichas aguas para el día 30 del actual, a las diez horas, en su domicilio social, Ciprés, 2, y si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará otra en el mismo local y hora el día 4 de enero próximo.

Calatorao, 19 de diciembre de 1940.—El Presidente, Luis Martínez.

Núm. 5.829.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

A los efectos prevenidos en el artículo 54 del Reglamento de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día 29 del actual, a las once, en la Casa Consistorial, y en segunda convocatoria, a las doce.

Cadrete, 14 de diciembre de 1940.—El Presidente, Antonio Romeo.